



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

En la Ciudad de Santiago del Estero, a Dieciocho días del mes de Setiembre de Dos mil trece, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia bajo la Presidencia del Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, con la asistencia de los Miembros: Dra. Mabel Mathieu de Llinas y Dr. Raúl Julio Cesar Abate, por ante el Secretario Electoral Autorizante, Dr. León Felipe Martinetti, y adopta la siguiente resolución: - -----

AUTOS: “EXPTE. N° 106/2013 PARTIDO FUERZA DE UNIDAD POPULAR S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-----

Y VISTOS: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido Fuerza de Unidad Popular en contra del Decreto 2355/13 del Poder Ejecutivo Provincial .-----

1.- Que a fs. 3/11comparece el Dr. Federico Meneghini quien invoca la calidad de apoderado del partido político Fuerza de Unidad Popular. En el carácter indicado manifiesta que viene a promover demanda declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil de la Nación en contra de la Provincia de Santiago del Estero y con el fin de que este Tribunal declare la Inconstitucionalidad del Decreto 2355/13 emitido por el Poder Ejecutivo Provincial como así de todos los actos de ejecución del decreto impugnado, incluyendo las elecciones que pudieran celebrarse en su consecuencia.-----

2.- Funda su presentación en la existencia de la medida cautelar peticionada por el Interventor de la Unión Cívica Radical que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, abriendo la competencia originaria, hizo lugar con fecha 22 de octubre de 2013, ordenando la suspensión de las elecciones a la categoría de gobernador y vicegobernador previstas para el 27 de octubre próximo pasado, y en el entendimiento que el decreto impugnado incumple con la medida cautelar dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto esta se expida en forma definitiva.-----

3.- También sustenta su petición en que el Código Electoral Provincial en su Art. 45 establece que debe concurrir desde la convocatoria y hasta 45 días anteriores a la elección el plazo en que los partido político puedan solicitar al Tribunal Electoral la oficialización de alianzas y/o frentes electorales, situación que el decreto cuestionado y los actos dictados en consecuencia no han observado afectándose el orden publico electoral.-----



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

Afirma que el Art 52 bis del código electoral provincial que faculta al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral a acotar los plazos resulta incompatible con el texto constitucional ya que requiere se dicte una medida cautelar con idéntico alcance al establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22 de octubre de 2013.-----

4.- Invocando los Art 194 , 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -en autos Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero Provincia de S/ Acción Declarativa de certeza - solicita se proceda a suspender la elección fijada para el día 1 de diciembre de 2013 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en presente juicio.-----

Concluye peticionando se tenga por interpuesta la presente acción de inconstitucionalidad y declara que la misma corresponde a la competencia de este tribunal Electoral haciéndose lugar a la demanda con el alcance peticionado y a la medida cautelar impetrada.-----

Y CONSIDERANDO: -----

I.- En primer lugar corresponde analizar la competencia de este Tribunal Electoral para entender en el planteo realizado.- Que conforme lo tiene asentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos expuestos en la demanda de un modo principal para determinar la competencia de conformidad con los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial (Sent. de 22 de abril de 2013 causa P.783, XLIX.ORI “Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Formosa Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”).-----

II.- Que en los términos de la presentación efectuada se mencionan normativas vinculadas al código procesal civil y comercial de la Nación sin observarse que se pretende litigar ante un tribunal provincial, impugnando normativas de carácter esencialmente de derecho publico provincial, por lo que de conformidad con los Art. 121 y 122 de la Constitución Nacional se rige por los procedimientos locales al ser la materia procesal una facultad no delegada por la provincias a la nación .-----

III.- Sin perjuicio a lo antes expresado y conteniendo el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia disposiciones similares a las invocadas del procedimiento nacional, no se puede soslayar, tal como se expresara - los hechos expuestos en la pretensión contenida en la demanda en la que se pretende expresamente la declaración



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

de inconstitucionalidad de un decreto provincial y los actos derivados del mismo. A ese respecto cabe señalar que el Art. 193 inc. b) de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero establece como función jurisdiccional originaria exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia entender en las acciones declarativas directas contra la validez de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones de alcance general, contrarias a la Constitución nacional o a la provincial y en correspondencia con la misma disposición se encuentra legislado el Art. 839 del Código Procesal Civil de la Provincia, respecto a la acción de inconstitucionalidad contra actos administrativos y/o legislativos emitidos por los poderes públicos del estado provincial.-----

A lo antedicho debe sumarse que de los términos de la demanda no surge que se requiera se aclare los alcances o términos de una disposición disipando sus dudas, sino expresamente se declare contraria a la constitución provincial acorde los fundamentos expresados, lo que se corrobora en el hecho de que el mismo accionante en el punto segundo del petitum solicita se tenga por interpuesta acción de inconstitucionalidad haciéndose lugar a la misma en el alcance indicado en la demanda.-----

IV.- Que reiteradamente, el Excmo. Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que su competencia originaria, al ser una competencia fijada en la norma constitucional es exclusiva y excluyente de cualquier otro tribunal no siendo posible ser prorrogada por ninguna norma ni poder alguno motivo por el cual corresponde declara la incompetencia de este Tribunal Electoral en la presente causa conforme las razones expuestas.-----

Por todo lo expuesto, normas y precedentes citados y oído que fuere el Sr. Fiscal General este el Tribunal Electoral de la Provincia **RESUELVE:**-----

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia Tribunal Electoral de la Provincia para entender en la presente causa conforme a los términos expuestos en los considerandos de la presente.- Notifíquese, agréguese copia de la presente en autos y en los expedientes citados en los Vistos y resérvese el original por Secretaría para su archivo.- Fdo. Dr. Eduardo J. R. Llugdar, Dr. Raúl Julio Cesar Abate y Dra. Mabel M. de Llinas, por ante mi, Secretario Electoral Autorizante, Dr. León Felipe Martinetti. ES COPIA. CONSTE